

ESTIPULACION para el cange de prisioneros propuesta por el lord Elliot, comisionado por S. M. Británica, y que servirá de norma á los comandantes en gefe de los ejércitos beligerantes en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, y en el reino de Navarra.

Art. 1.º Los comandantes en gefe de los ejércitos actualmente en guerra en las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y en el reino de Navarra, convienen en conservar la vida á todos los prisioneros que se hagan por una y otra parte y en cangearlos segun se espresa á continuacion.

2.º El cange de prisioneros será periódico dos ó tres veces al mes, ó mas á menudo, si las circunstancias lo requieren y lo permiten.

3.º Dicho cange será en justa proporcion del número de prisioneros que presente cada parte, y los escedentes los retendrá la parte en cuyo poder se hallen hasta nueva ocasion de cange.

4.º Se cangearán por igualdad de clases, empleos, categorías y dependencias de una y otra parte beligerante.

5.º Si despues de verificado un cange entre las dos partes beligerantes, una de ellas necesita un punto donde pueda guardar los prisioneros escedentes que no hayan sido cangeados, para la seguridad, buen trato y decoro de estos, se convendrá de que queden depositados y custodiados por la parte en cuyo poder se hallen, en uno ó mas pueblos, que serán respetados por la contraria, sin que esta pueda entrar en los indicados pueblos ni hostilizarlos en manera alguna durante el tiempo que en ellos permanezcan los prisioneros: bien entendido que en el pueblo ó pueblos donde queden los prisioneros no se podrán fabricar armas, ni municiones, ni efectos militares: y que este pueblo ó pueblos serán elegidos de antemano por acuerdo de ambas partes.



6.º Durante la actual lucha á ninguna persona, cualquiera que sea, civil ó militar, se le quitará la vida por razon de opiniones políticas, sin ser juzgada y condenada préviamente con arreglo á las leyes, decretos y ordenanzas vigentes en España. Esta condicion debe entenderse únicamente con los que no sean en realidad prisioneros de guerra, pues respecto á estos ha de regir lo que queda estipulado en los artículos anteriores.

7.º Ambas partes beligerantes respetarán religiosamente y dejarán en plena libertad á los heridos y enfermos que encuentren en los hospitales, caserios ó cualquiera otro punto, previo el correspondiente reconocimiento de los facultativos con respecto á los enfermos.

8.º Si la guerra se estiende á otras provincias, regirá en ellas el presente convenio, con tal que sean los mismos egércitos beligerantes en las provincias vascongadas y en el reino de Navarra, los que por las vicisitudes de la guerra pasasen á hacerla en otras provincias de la monarquía.

9.º Este convenio se observará estrictamente por todos los comandantes generales de ambas partes que se sucedan en el mando. = Cuartel general de Logroño 27 de abril de 1835. = Comandante en gefe del egército de operaciones del Norte. = Gerónimo Valdés. = Cuartel general de Asarta 28 de abril de 1835. = El comandante general del egército. = Tomas Zumalacarrgui. = Elliot. = Firmado á mi presencia, S. Guryood, teniente coronel.